

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LIGIA RAMÍREZ DÍAZ

Recurrente

Vs.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE
EMPLEO (NSE)

Recurrida

KLRA202300068

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

APEL. NÚM.
PUA-02938-22

SOBRE.
INELEGIBILIDAD A
LOS BENEFICIOS
DEL “PANDEMIC
UNEMPLOYMENT
ASSISTANCE” (PUA),
“CORONAVIRUS AID,
RELIEF, AND
ECONOMIC
SECURITY ACT”, Ley
Pública 116-136
(CARES) DEL 27 DE
MARZO DE 2020

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2023.

El 10 de febrero de 2023, la Sra. Ligia Ramírez Díaz (señora Ramírez o recurrente) compareció ante nos mediante una *Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones*. Sin embargo, cabe precisar que esta última no formuló ningún señalamiento de error en el recurso de epígrafe y se limitó a expresar lo siguiente:

Trabajé por cuenta propia y hago las planillas en conjunto con mi esposo, según nos consejo la contable que nos ayudó establecer el negocio. Pregunto, como cambiaría la decisión de hechos si hubiéramos declarado por aparte.

En nuestra solicitud de beneficios cumplimos con todos los requisitos, ahora ustedes buscan resolver algo que no fue iniciado por nosotros. Nosotros no determinamos que cantidad de beneficios nos corresponde.

Consecuentemente, entendemos que la intención de la recurrente es solicitar la revisión de una *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* que se emitió el 22 de noviembre de 2022 y se notificó el 23 de noviembre de 2022 por el Departamento de

Trabajo y Recursos Humanos, División de Secretaría Auxiliar de Asuntos Legales y Normas. Ello, debido a que fue el único documento que esta última anejó junto a su recurso.¹ Mediante el aludido dictamen, se modificó la *Resolución* que emitió un Árbitro el 18 de julio de 2022 y se refirió el caso al NSE para que se verificara la evidencia presentada por el esposo de la recurrente.

Examinado el recurso que nos ocupa, y con el propósito de lograr el “más justo y eficiente despacho” del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **desestimamos** el recurso por falta de jurisdicción.

II.

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales “**debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción**”, **por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado**. (Énfasis nuestro). *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR

¹ Cabe precisar que, el 14 de febrero de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole a la señora Ramírez hasta el 17 de febrero de 2023 para que presentara las págs. 2-5 y la 7 del dictamen recurrido ya que estaba incompleto. Sin embargo, vencido el término para ello, la recurrente no compareció.

445, 457 (2012). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd, pág. 856. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo al amparo de la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Ahora bien, en lo pertinente al caso ante nos, cabe preciar que, el Art. 4.006(c) de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, 4 LPRA sec. 24(y)(c), establece que el Tribunal de Apelaciones tiene competencia para revisar las “decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”. De igual forma, la Regla 56 de nuestro reglamento, claramente dispone que son objeto de revisión judicial “las resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas”.

Por su parte, la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas y en su Sección 4.2 dispone que la revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones se hará respecto a las **órdenes o resoluciones finales**, luego de que el recurrente haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente.

Cónsono con lo anterior, nuestro más alto foro ha expresado que una orden o resolución final es aquella que culmina el procedimiento administrativo, tiene efectos sustanciales sobre las partes y resuelve todas las controversias ante la agencia, les pone fin, sin dejar pendiente una para ser decidida en el futuro. *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 29 (2006). Por su parte, la LPAUG no define expresamente

el término “orden o resolución final”, sin embargo, la Sec. 3.14 de la referida ley, 3 LPRA sec.9654, dispone que una orden o resolución final debe incluir determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación y la advertencia del derecho a solicitar una reconsideración o revisión, según sea el caso.

Por otro lado, la Sección 1.3(h) de la LPAUG, 3 LPRA sec.9603, define *Orden o Resolución parcial* como “la acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma”. Asimismo, define una *Orden interlocutoria* como “aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal”.

III.

Es hartamente sabido que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal para atender ciertas controversias se tienen que resolver con preferencia. Por consiguiente, de entrada, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender la presente controversia en sus méritos. Ello, toda vez que el dictamen recurrido es uno interlocutorio cuya finalidad es disponer de un aspecto específico del procedimiento.

Recordemos que, según el precitado derecho, una resolución final culmina el procedimiento administrativo y tiene efectos sustanciales sobre las partes. Además, dichas resoluciones finales deben contener determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación y la advertencia del derecho a solicitar una reconsideración o revisión, según sea el caso.

En el caso de autos, a pesar de que el dictamen recurrido tiene una advertencia del derecho y el término que tiene la recurrente para acudir en alzada mediante una revisión judicial, no contiene determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y mucho menos resuelve todas las controversias frente a la División de Secretaría Auxiliar de Asuntos Legales y Normas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El dictamen recurrido se limitó a modificar una

Resolución que se emitió el 18 de julio de 2022 por una Árbitro y a referir el caso al NSE para que verificara la evidencia que presentó el esposo de la señora Ramírez.

Dicho lo anterior es evidente que el presente caso se encuentra en una etapa preliminar e investigativa la cual no tiene características adjudicativas. En consecuencia, al no ser un dictamen final, la determinación no puede ser objeto de revisión judicial puesto que carecemos de jurisdicción para ello al amparo de la Sección 4.2 de la LPAUG, *supra*, y la Regla 56 de nuestro reglamento, *supra*.

III.

Por los fundamentos que anteceden, **desestimamos** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones